

REESTRUCTURACIÓN MERCANTIL:

Aliada estratégica en tiempos de crisis.

REESTRUCTURACIÓN MERCANTIL:

Aliada estratégica en tiempos de crisis.

A lo largo de nuestra vida, todos pasamos por tiempos de crisis, unas más marcadas que otras.

¿Qué hubiera pasado si en esos momentos difíciles la opción de reorganizarnos para superarla no existiera?

La respuesta a esta pregunta resulta casi imposible de imaginar. Pues justamente en ese escenario se encontraban las personas físicas comerciantes y las sociedades comerciales antes de agosto del año 2015. Frente a un escenario de insolvencia o deficiencia económica, las únicas opciones que la legislación dominicana les daba a los comerciantes y sociedades de comercio eran la quiebra y la liquidación. Esto implicaba que negocios perfectamente viables que se encontraban atravesando un momento difícil, tuvieran que declararse en quiebra o recurrir a la venta de todos sus activos a fin de

generar el dinero que permitiera pagar sus deudas, el cual no necesariamente sería suficiente, dejando a los acreedores no garantizados en pérdida.

Así las cosas, ante la necesidad imperante de respaldar el comercio y colocar a la República Dominicana como un destino seguro de inversión, donde a insolvencia no sea una “sentencia de muerte” tanto para el negocio como para el crédito del acreedor, el 7 de agosto del año 2015 fue promulgada la **Ley 141-15** sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de la República Dominicana (en lo adelante la “Ley”), la cual formalmente entró en vigencia el día 7 de febrero del año 2017, marcando un antes y después en nuestro país e impactando positivamente las actividades comerciales y los negocios.

Como bien expresa la Ley, su objeto es "(...) *establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, permitiendo que estos últimos permanezcan en funcionamiento y superen las dificultades económicas que le impidan cumplir con las obligaciones asumidas, logrando la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes (...)*" pudiéndose beneficiar de sus disposiciones todas las personas físicas y comerciantes nacionales o extranjeras y las domiciliadas o con presencia permanente en el territorio nacional, con la excepción de las empresas cuya participación mayoritaria o control sea ejercido por el Estado, las entidades de intermediación, los intermediarios de valores, administradoras de fondos de inversión, depósitos centralizados de valores, bolsas de valores y sociedades titularizadoras.

Bajo este nuevo régimen, ante una situación de insolvencia, existen dos opciones para acogerse a la Ley:

- Mediante un Acuerdo Previo de Plan, previsto en artículo 30, el cual debe ser presentado al Tribunal correspondiente por el deudor y contar con la aprobación de mayoría de los acreedores; o
- Mediante requerimiento directo de reestructuración al Tribunal, ya sea por el deudor o por los acreedores.





Entre las ventajas más novedosas que tiene este proceso, podemos destacar que, hasta tanto sea aprobado el plan de reestructuración, termine el procedimiento de conciliación y negociación o se convierta en liquidación judicial, se suspenden:

- 01** Todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales de contenido patrimonial ejercidas contra el deudor;

- 02** Cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo de parte de los acreedores sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor; la realización por parte del deudor de actos de disposición de bienes de la empresa, salvo excepciones legalmente establecidas;

03 El cómputo de intereses convencionales, judiciales, así como los efectos de cualquier cláusula penal, disposición extensible a los fi-adores y codeudores por el monto de los intereses aplicables al crédito del que se trate;

04 Los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud, incluyendo las obligaciones de pago generadas por emisiones de valores objeto de oferta pública y;

05 Los procedimientos de ejecución de créditos fiscales, todo esto conforme esbozados en el artículo 54 de la mencionada norma.